



TRIBUNAL ELECTORAL  
de  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-97/2021 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MIGUEL DAVID  
HERMIDA COPADO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**TERCEROS INTERESADOS:** ELVIRA  
BELTRÁN UTRERA Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIADO:** MARIANA VILLEGAS  
HERRERA Y CÉSAR GARAY GARDUÑO

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE  
ZAMORA DE LA CRUZ E ILSE  
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticinco de  
febrero de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios ciudadanos  
promovidos por Miguel David Hermida Copado, José Antonio de  
Diego Ávalos, Juan Huerta Gutiérrez, Angélica Hernández, Álvaro  
Espinoza Rolón, Fernando Alonso Rivera Vera y Eduardo Emilio  
de Jesús Bañuelos Fuster<sup>1</sup>, por propio derecho y en su carácter  
de militantes del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, excepto el último quien  
se ostenta como precandidato del mismo partido para la  
diputación por el distrito XV local en Veracruz, respectivamente.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo parte actora o enjuiciantes.

<sup>2</sup> Por sus siglas PAN.

## **SX-JDC-97/2021 Y ACUMULADOS**

La parte actora impugna la resolución emitida el trece de febrero de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> en el expediente TEV-JDC-45/2021 y sus acumulados en la que, entre otras cuestiones, revocó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/67/2021 y, en consecuencia reconoció el derecho de las y los actores del juicio local a participar ejerciendo su voto en los procesos internos de selección de candidaturas del PAN en el Estado de Veracruz.

### **ÍNDICE**

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN.....   | 3  |
| ANTECEDENTES.....   | 3  |
| I. Contexto .....   | 3  |
| II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal .....                    | 8  |
| CONSIDERANDO .....  | 9  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....  | 9  |
| SEGUNDO. Acumulación.....   | 10 |
| TERCERO. Terceros interesados en los juicios ciudadanos SX-JDC-97/2021 y SX-JDC-98/2021 ..... | 11 |
| CUARTO. Causal de improcedencia.....  | 13 |
| QUINTO. Requisitos de procedencia .....   | 13 |
| SEXTO. Oportunidad en el dictado de la resolución.....  | 15 |
| SÉPTIMO. Cuestión previa .....  | 18 |
| OCTAVO. Pretensión, agravios y metodología .....  | 20 |
| RESUELVE .....  | 39 |

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal Electoral local o TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-97/2021 Y ACUMULADOS**

ANEXO ÚNICO .....41

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución controvertida, pues si el acuerdo de cinco de enero dictado por la Comisión de Afiliación del PAN, fue notificado a los actores de la demanda primigenia el siete siguiente, es a partir de esa fecha que debía computarse el plazo para impugnar y, por tanto, tenían la obligación de controvertirlo a partir de ese momento; ya que era evidente que lo decidido en el mismo les afectaba, pues se estableció que no contaban con el requisito de los doce meses; en consecuencia, se determinó que no podían participar en el proceso de selección de candidaturas del instituto político citado.

Asimismo, se considera que tienen razón los actores cuando afirman que el Tribunal Electoral local no justificó debidamente porque no debían aplicarse los estatutos del PAN, ya que no tomó en cuenta la regla de temporalidad prevista tanto en el Estatuto como en el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y de las constancias del presente juicio, así como las de los diversos SX-JDC-30/2021 y acumulados, SX-JDC-81/2021, y SX-JDC-

## **SX-JDC-97/2021 Y ACUMULADOS**

92/2021, SX-JDC-93/2021 y SX-JDC-94/2021 y acumulados lo cual se invoca como hecho notorio,<sup>4</sup> se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Solicitudes de afiliación.** El catorce y dieciocho de diciembre de dos mil veinte, diversos ciudadanos (cuatrocientos setenta y tres en total) se inconformaron ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN, por la omisión del Registro Nacional de Militantes de pronunciarse sobre sus solicitudes de afiliación, al considerar que tal situación les privaba del derecho a participar en los procesos internos de selección de candidaturas en el Estado de Veracruz.

3. **Juicio ciudadano local (TEV-JDC-657/2020).** Ante la falta de respuesta a sus inconformidades, los ciudadanos acudieron al Tribunal Electoral de Veracruz, quien consideró fundada la omisión y ordenó a la Comisión de Afiliación que resolviera lo conducente.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-97/2021 Y ACUMULADOS

4. **Incidente de incumplimiento (TEV-JDC-657/2020 INC-1).** El seis de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local declaró fundado el incidente de incumplimiento y ordenó al PAN incluir a los cuatrocientos setenta y tres promoventes en el listado nominal del proceso interno.
5. **Resolución de la Comisión de Afiliación (CAF-INC-1-1/2021).** El cinco de enero del año en curso, en cumplimiento a la sentencia dictada en el referido expediente, la Comisión de Afiliación declaró infundados los planteamientos expuestos por los inconformes y, por ende, determinó no incluirlos en el padrón de militantes.
6. **Juicios federales (SX-JDC-30/2021 y acumulados).** El veintinueve de enero, esta Sala Regional revocó la resolución incidental de seis de enero, y ordenó al Tribunal local emitir una nueva en la que se ajustara a lo resuelto en la sentencia primigenia.
7. **Resolución incidental en cumplimiento a sentencia federal (TEV-JDC- 657/2020 INC 1).** En acatamiento a lo anterior, el dos de febrero siguiente, el Tribunal local declaró cumplida la sentencia emitida en el expediente principal.
8. **Nuevo juicio local (TEV-JDC-41/2021).** El seis de febrero siguiente, los ciudadanos cuya afiliación no resultó favorable, impugnaron el acuerdo de la Comisión de Afiliación ante el Tribunal Electoral local, quien resolvió reencauzar su demanda a

## **SX-JDC-97/2021 Y ACUMULADOS**

la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

9. **Segundo juicio federal (SX-JDC-81/2021).** El nueve de febrero, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución incidental emitida por el Tribunal local el dos de febrero.

10. **Resolución intrapartidista (CJ/JIN/67/2021).** El nueve de febrero, el órgano de justicia del PAN resolvió, en el sentido de declarar infundados los planteamientos de los actores.

11. **Facultad de atracción.** En esa fecha, el PAN solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercer la facultad de atracción respecto del juicio SX-JDC-81/2021 radicado en la Sala Xalapa, así como, del asunto reencauzado por el Tribunal de Veracruz a la Comisión de Justicia de ese partido.

12. **Recurso de reconsideración (SUP-REC-66/2021).** El diez de febrero, la Sala Superior desechó la demanda interpuesta para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el diverso SX-JDC-30/2021 y acumulados.

13. **Demandas.** En contra de la resolución partidista CJ/JIN/67/2021, el diez de febrero, Eduardo Emilio de Jesús Bañuelos Fuster promovió *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-97/2021 Y ACUMULADOS

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. En la misma fecha, José Antonio de Diego Ávalos y otros ciudadanos, así como, Miguel David Hermida Copado, presentaron *per saltum*, demandas ante esta Sala Regional Xalapa en contra de esa misma resolución intrapartidista; y se formuló consulta competencial a la Sala Superior.

15. **Turno en Sala Superior.** En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes SUP-JDC-161/2021, SUP-JDC-163/2021 y SUP-JDC-164/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo.

16. **Acuerdo de Sala Superior.** El once de febrero, la Sala Superior emitió acuerdo en los expedientes citados, en el sentido de indicar que esta Sala Regional era competente para conocer, en plenitud de jurisdicción, de los medios de impugnación. Por lo que remitió esos asuntos.

17. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El mismo once de febrero, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran los medios de impugnación antes citados; y, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes SX-JDC-92/2021, SX-JDC-93/2021 y SX-JDC-94/2021, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

## **SX-JDC-97/2021 Y ACUMULADOS**

18. **Tercer juicio federal (SX-JDC-92/2021, SX-JDC-93/2021 y SX-JDC-94/2021, ACUMULADOS).** El doce de febrero, la Sala Regional Xalapa declaró improcedentes los juicios antes mencionados y ordenó reencauzarlos al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en Derecho procediera.

19. **Sentencia impugnada.** El trece de febrero, el Tribunal local resolvió los juicios TEV-JDC-45/2021 y acumulados en la que determinó revocar la resolución intrapartidista dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/67/2021 y en consecuencia, reconoció el derecho de las y los actores para poder participar ejerciendo su voto en los procesos internos de selección de candidaturas del PAN en el estado de Veracruz, a celebrarse el catorce de febrero del año en curso.

## **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal**

20. **Demandas.** En contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede, el trece de febrero del año en curso, Miguel David Hermida Copado y Eduardo Emilio de Jesús Bañuelos Fuster promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta Sala Regional.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-97/2021 Y ACUMULADOS

21. De la misma manera, el dieciséis siguiente, José Antonio de Diego Ávalos y otros, promovieron juicio ciudadano federal ante este órgano jurisdiccional.

22. **Turno.** El trece de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-97/2021** y **SX-JDC-98/2021** y el dieciséis siguiente el **SX-JDC-101/2021**; y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

23. **Instrucción.** El diecinueve de febrero, la Magistrada Instructora acordó radicar los juicios SX-JDC-97/2021 y SX-JDC-98/2021, y el veintidós siguiente el juicio SX-JDC-101/2021; y al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia admitió los escritos de demanda y en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### CONSIDERANDO

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos al tratarse de juicios promovidos por ciudadanos que se ostentan como militantes del PAN y aspirante a participar en el proceso de selección interna del partido en el estado de Veracruz, contra una resolución del

## **SX-JDC-97/2021 Y ACUMULADOS**

Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con un proceso de selección interna de diputados locales y ayuntamientos de la citada entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

25. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Acumulación**

26. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente **TEV-JDC-45/2021 y sus acumulados**.

27. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumulan el juicio ciudadano federal SX-JDC-98/2021 y SX-JDC-101/2021 al diverso juicio ciudadano SX-JDC-97/2021 por ser éste el más antiguo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-97/2021 Y ACUMULADOS

28. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

29. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los expedientes de los asuntos acumulados.

### **TERCERO. Terceros interesados en los juicios ciudadanos SX-JDC-97/2021 y SX-JDC-98/2021**

30. Se reconoce el carácter de terceros interesados a Elvira Beltrán Utrera y otros<sup>5</sup>, quienes acuden por su propio derecho, pues el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartado 1, inciso b), y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación:

31. **Forma.** El escrito fue presentado directamente ante esta Sala Regional, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

32. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual

---

<sup>5</sup> Los nombres constan como anexo único de la presente sentencia.

## **SX-JDC-97/2021 Y ACUMULADOS**

transcurrió de las doce horas con veinte minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno a las doce horas con veinte minutos del dieciocho siguiente; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el dieciséis de febrero a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos; de ahí que dicha presentación fue oportuna.

33. **Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

34. En el caso, los comparecientes acuden por sí mismos por su propio derecho, por lo que se actualiza el presente requisito.

35. **Interés incompatible.** De igual forma se cumple el presente requisito ya que aduce un derecho incompatible al de la parte actora y su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal local que, entre otras cuestiones, reconoció el derecho de las y los actores del juicio local a participar ejerciendo su voto en los procesos internos de selección de candidaturas del PAN en el Estado de Veracruz.

36. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se reconozca el carácter de terceros interesados a los ciudadanos en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-97/2021 Y ACUMULADOS

37. No escapa a la consideración de esta Sala que, en el escrito de referencia, aparece el nombre de la compareciente Eloísa Martha XX Hernández en el proemio del mismo; empero no consta su firma, por tanto, respecto a esta ciudadana, se tiene por no presentado el escrito de comparecencia.

### **CUARTO. Causal de improcedencia**

38. Los comparecientes señalan como causa de improcedencia la falta de legitimación activa por cuanto hace al medio de impugnación promovido por los militantes en el expediente principal y acumulado SX-JDC-98/2021.

39. Dicha causal de improcedencia se desestima, lo anterior debido a que la parte actora de los presentes juicios fueron parte en el juicio local, lo que reconoce incluso, la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

40. Por tanto, al haber comparecido como parte en la instancia local, es inconcuso que tienen legitimación para acudir en esta instancia federal, máxime si argumentan que la sentencia dictada por el Tribunal local, les causa perjuicio. De ahí que se desestime dicha causal de improcedencia.

### **QUINTO. Requisitos de procedencia**

41. En los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de

## **SX-JDC-97/2021 Y ACUMULADOS**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con los razonamientos siguientes.

42. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante este órgano jurisdiccional, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los ciudadanos promoventes, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

43. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

44. En relación con lo anterior, se precisa que la resolución impugnada se emitió el trece de febrero de dos mil veintiuno y las demandas de los expedientes SX-JDC-97/2021 y SX-JDC-98/2021 se presentaron en la misma fecha y la demanda del expediente SX-JDC-101/2021 se presentó el dieciséis de febrero del año en curso; de ahí que es evidente que su presentación es oportuna.

45. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho y ostentándose como militantes del PAN y precandidato del mismo partido para la diputación por el distrito XV local en Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-97/2021 Y ACUMULADOS

46. Asimismo, cuentan con interés jurídico porque comparecieron como terceros interesados en el juicio local, el cual estiman contrario a sus intereses.

47. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado, antes de acudir a esta Sala Regional.

48. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios federales en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

### **SEXTO. Oportunidad en el dictado de la resolución.**

49. En las demandas de los juicios ciudadanos SX-JDC-97/2021 y SX-JDC-98/2021, recibidas respectivamente, a las diecisiete horas con dos minutos y diecisiete horas con tres minutos del trece del mes y año en curso, los actores solicitaron a esta Sala Regional que se resolvieran el mismo día.

50. Lo anterior, sustentado en que al día siguiente, se celebraría la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional en Veracruz.

51. Asimismo, en la demanda del juicio ciudadano SX-JDC-101/2021, los actores solicitan la tramitación urgente, debido a

## **SX-JDC-97/2021 Y ACUMULADOS**

que plantean temas vinculados con la elección interna del PAN celebrada el citado catorce de febrero pasado.

52. A juicio de esta Sala Regional no ha lugar para acoger tal pretensión, debido a que proceder de esa forma, trastocaría el derecho al debido proceso en general, y el principio de contradicción de manera particular.

53. Lo anterior es así, debido a que dicho principio procesal hace posible que las partes con pretensiones antagónicas en un litigio, puedan acudir a juicio a deducir sus derechos, y con ello, alcanzar el objeto del proceso.

54. Dicho principio, aplicado a la materia electoral, se traduce en la posibilidad de permitir la comparecencia de terceros interesados a juicio, a fin de proveer al juzgador de mayores y mejores elementos sobre la naturaleza de litigio, escuchando las posiciones de las partes, lo cual es fundamental para su resolución.

55. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que para preservar el derecho de acceso a la justicia, debe reconocerse la calidad como tercero, a quien compareciendo en tiempo, aduzca una pretensión incompatible con la del actor<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Lo anterior en términos de la razón esencial de la Jurisprudencia 29/2014, de rubro: **“TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-97/2021 Y ACUMULADOS

56. Pues en términos del plazo previsto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la comparecencia de terceros es de setenta y dos horas.

57. A partir de lo anterior, no es posible acoger la pretensión de resolver de manera urgente como sostienen los actores, porque ello implicaría negar la posibilidad de que, la parte a la que benefició la sentencia impugnada no pueda comparecer a juicio, a pesar de que estén dentro de plazo previsto para ello.

58. Lo cual, también es armónico con el criterio reiterado de este Tribunal referido a que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables; debido a que la irreparabilidad –como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo– debe considerarse actualizada sólo en los casos en que por disposición legal así se establezca, o que de la naturaleza del acto impugnado así se desprenda.

59. De ahí que tampoco pueda acogerse la solicitud de tramitación urgente de los actores del expediente SX-JDC-101/2021, debido a que plantean temas vinculados con la elección interna del PAN celebrada el pasado catorce de febrero, pues como ya se dijo se trata de actos reparables.

---

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72 y en la página de internet de este Tribunal.